

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 269.

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Rubia canina.

Olvega.

Fiebre aftosa.

La Muedra.

Peste porcina.

Villanueva de Gormaz.

Fiebre de Malta.

Covaleda.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento

Soria 10 de Septiembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 1.971.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituye en cada provincia una Cámara de la Propiedad rústica, con el fin concreto de fomentar y defender los intereses generales de cada propiedad.

Art. 2.º Residirán, por regla general, estos organismos en la capital de la provincia respectiva y en Ceuta y Melilla. Pero podrá su residencia establecerse en lugar distinto de la capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga, o lo acuerden sus miembros electivos, por mayoría absoluta de votos, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia en la población a que se traslade, significando en este orden extensión de su término o número de habitantes de que se componga.

Art. 3.º Pertenerán de modo obligatorio a la Cámara todos los propietarios de la provincia que por contribución territorial satisfagan al Tesoro más de 25 pesetas anuales.

Art. 4.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica constituidas con arreglo a esta disposición serán corporaciones oficiales, dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y asumirán la representación de los intereses de la propiedad rústica del territorio de la jurisdicción provincial.

Art 5.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica tendrán la condición de persona

jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes.

Art. 6.º Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica serán cuerpos consultivos de la administración pública, y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos provinciales y locales, los datos e informes que se les pidan.

Art. 7.º Tendrán por especial objeto las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen convenientes para el desarrollo y mejora de la propiedad rústica.

2.º Representar a la clase patronal agrícola en la organización corporativa de la agricultura y retiro obrero en el campo; y asimismo, ante los Ayuntamientos, Corporaciones y oficinas públicas de todo orden de la provincia, promoviendo con tal carácter y representación, las solicitudes, recursos y procedimientos legales que convenga al interés de la propiedad rural.

3.º Realizar por sí mismas, con la aprobación del Ministerio de Economía Nacional, las obras o servicios que estimen útiles para sus fines.

4.º Fomentar la mejora de las fincas rústicas.

5.º Intervenir como árbitros en las cuestiones que surjan entre propietarios cuando voluntariamente les sean sometidas por ellos.

6.º Fundar en provecho de los propietarios rústicos, Montepíos, Cajas de Ahorro, Mutualidades de Seguros, Servicios cooperativos, etc.

7.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia, a petición de los propietarios, las acciones civiles, criminales o contencioso-administrativas correspondientes a éstos y que se relacionen con su propiedad.

8.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten a la propiedad rústica.

9.º Promover y organizar estudios y enseñanzas relacionados con la mejora de la propiedad rural.

10. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades las cobranzas de la contribución rústica y de los impuestos y arbitrios que se refieren a esa propiedad.

11. Formar las estadísticas relativas a la propiedad rústica de la provincia, cuando para ello fueren requeridas, y encargarse de la formación o conservación del Catastro con la debida intervención del Estado, cuando así conviniera a éste, y mediante las condiciones y garantías que se estipulasen.

12. Proponer o designar los individuos que

hayan de representar a la propiedad rústica en las comisiones y organismos en que, con arreglo a las disposiciones vigentes, tengan intervención.

13. Cuantas iniciativas y cuantos trabajos persigan la mejora y el fomento de la propiedad rústica, como instrumentos de riqueza y propiedad.

Art. 8.º Los Presidentes de las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, serán Vocales natos de los Consejos agropecuarios de las respectivas provincias.

Art. 9.º Las Cámaras de la Propiedad rústica se dividirán en Secciones que atiendan a las distintas características de la propiedad de la tierra, con relación a los cultivos y a los usos y costumbres que, según dichos cultivos, rijan para los arrendamientos, aparcerías, etc. Estas Secciones podrán variar en clase y número, según lo estimen las Cámaras, en atención a sus conveniencias provinciales, pero cuando menos existirán siempre las siguientes Secciones: Primera, cultivo de secano. Segunda, cultivos de riego. Tercera, dehesas y pastizales; y Cuarta, montes con arbolado.

Art. 10. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, estarán obligadas a confeccionar un censo de propietarios y a formar estadísticas que comprendan las diversas particularidades de la propiedad rústica y de su aprovechamiento.

Art. 11. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se compondrán de tres miembros electivos por cada partido judicial, y de un número de Vocales cooperadores, que nunca podrá ser superior a una tercera parte de los Vocales electivos.

Art. 12. Los miembros electivos serán designados por sufragio de los propietarios de fincas rústicas de cada jurisdicción.

Art. 13. Una vez constituidas las Cámaras con sus Vocales electivos, podrán nombrar los Vocales cooperadores entre las personas que por los títulos profesionales que posean o por las especiales condiciones que reúnan, puedan ser útiles a los fines perseguidos por la Corporación.

Art. 14. Tienen derecho electoral todas las personas naturales o jurídicas, que por ser propietarios en la jurisdicción de cada Cámara y pagar al Tesoro más de 25 pesetas de contribución territorial, se hallen inscritas en el censo de la Corporación. En nombre de los propietarios ausentes en el momento de la votación, podrán emitir el sufragio sus administradores o encargados que les representen en la localidad.

Art. 15. Para ser elegido miembro electivo de las Cámaras provinciales de la Propiedad rús-

tica, será indispensable la nacionalidad española, sin distinción de sexos, ser mayor de veinticinco años y figurar como propietario de finca rústica en la provincia, con dos años cuando menos de anticipación, y pagar al Tesoro más de 25 pesetas anuales de contribución territorial.

Art. 16. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica se renovarán cada tres años por mitades; en la primera renovación se determinará la mitad saliente por medio de sorteo.

Art. 17. Las elecciones se efectuarán en los años que corresponda, dentro del mes de Noviembre en un solo día festivo y previa convocatoria hecha por las Cámaras provinciales con quince días, por lo menos, de anticipación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 18. Las elecciones se verificarán en las casas Ayuntamiento, constituyéndose las Mesas electorales con cuatro propietarios designados y presididos por el Alcalde.

La votación y el escrutinio se regirán por las disposiciones generales de la ley Electoral vigente.

Terminada la elección, se redactará un acta de escrutinio, firmada por cuantos componen la Mesa, y en la que se harán constar las reclamaciones presentadas. Una certificación del acta, que sea copia literal de ella, se enviará al Presidente de la Cámara provincial de la Propiedad rústica.

Art. 19. La Cámara provincial examinará las actas de escrutinio y designará los Vocales en atención al mayor número absoluto de votos que reúnan los candidatos.

El resultado final de esta designación se comunicará al Gobernador civil de la provincia, quien ordenará su publicación en el *Boletín oficial*, advirtiéndole que en un plazo de quince días se admiten reclamaciones, que, en su caso, serán elevadas al Ministerio de Economía Nacional, quien definitivamente nombrará los Vocales de las Cámaras con arreglo al resultado de las elecciones.

Los nuevos Vocales tomarán posesión de sus cargos en el mes de Enero.

Art. 20. Las Cámaras provinciales designarán por votación entre sus Vocales: un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y tres miembros más, que constituirán la Junta permanente. La Cámara en pleno designará libremente un Secretario retribuido, con voz consultiva, pero sin voto.

Art. 21. Las Cámaras se reunirán en pleno siempre que lo acuerde su Presidente o lo soliciten dos terceras partes de sus Vocales, celebrando cuando menos, dos sesiones anuales. La Comi-

sión permanente actuará por delegación del pleno, reuniéndose forzosamente una vez cada mes y, además, siempre que lo acuerde su Presidente.

Art. 22. Las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que cada una anualmente fije, mientras no exceda del dos, sobre las cuotas que aplique el Tesoro en concepto de contribución territorial, siempre que estas cuotas sean superiores a 25 pesetas anuales.

Art. 23. La cobranza se hará por trimestres, semestres o años, según la importancia de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución del Estado, y deberá realizarse por los Recaudadores de Hacienda, los cuales liquidarán directamente con las Cámaras.

En caso de resistencia al pago de las cuotas para las Cámaras, será aplicable a la exacción de las mismas el procedimiento de apremio administrativo, que será encomendado a los Recaudadores de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Economía Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo referente a la recaudación de las cuotas para las Cámaras.

Las Cámaras al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta al Ministerio de Economía Nacional del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representen los ingresos calculados.

Transcurridos tres años del vencimiento de una cuota sin haberse hecho efectiva, después de intentado el apremio, se declarará fallida y dejará de figurar en el activo de la Cámara; debiendo justificarse ante el Ministerio de Economía Nacional estas bajas de fallidos con certificaciones de la Delegación de Hacienda.

Art. 24. En la primera decena del mes de Diciembre de cada año, las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica presentarán al Ministerio de Economía Nacional los proyectos de presupuestos para el año siguiente, pudiendo el Ministerio aprobarlos, modificarlos o denegarlos.

Dentro de la primera quincena del mes de Enero las Cámaras elevarán al Ministerio su Memoria anual y Balance, detallando la gestión realizada y ofreciendo un resumen claro de su estado de cuentas.

Art. 25. El Ministerio de Economía Nacional podrá suspender y aun disolver la Cámaras cuyo funcionamiento no responda a la finalidad perseguida, procediéndose en el último caso a nueva elección de Vocales.

Art. 26. Una vez constituidas las nuevas Cámaras, procederán a la redacción de sus reglamentos de régimen interior, que serán elevados a la aprobación del Ministerio de Economía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los Vocales electivos de las suprimidas Cámaras agrícolas formarán interinamente las Cámaras provinciales de la Propiedad rústica y serán los encargados de convocar las elecciones para el nombramiento de las Juntas definitivas, en el próximo mes de Noviembre.

En las provincias donde no hubiera posibilidad de formar las Cámaras interinas con estos elementos, el Ministerio de Economía Nacional, a propuesta del Gobernador civil, las designará.

2.ª Las Juntas provinciales interinas se harán cargo de la documentación, fondos y oficinas de las Cámaras agrícolas oficiales, mediante acta de entrega, con el correspondiente inventario, excepción hecha de todo el material que posean destinado a las campañas contra las plagas del campo que hubieran adquirido con fondos procedentes del impuesto especial de plagas del campo, que entregarán en las respectivas Diputaciones provinciales antes del día 1.º de Noviembre próximo, remitiendo a la Dirección general de Agricultura acta de la diligencia de entrega e inventario de material y enseres entregado.

3.ª Las representaciones y los cometidos que en el orden de la defensa de la propiedad rústica correspondían a las suprimidas Cámaras agrícolas, pasan a estos nuevos organismos. Provisionalmente, los representantes de Cámaras agrícolas en Juntas y Organismos oficiales continuarán en ellas con carácter de representantes de la propiedad rústica, hasta que la nueva organización corporativa consienta confirmarlos o sustituirlos en sus puestos, mediante oportunas votaciones.

Dado en Palacio a seis de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Economía Nacional, FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

REAL ORDEN.

Núm. 2.111.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 de Marzo de 1928 y la Real orden aclaratoria de 23 de Junio del mismo año, establecían las condiciones de la importación, exportación, fabricación, expedición, retención en depósito, exposición y venta de la margarina y grasas que genéricamente deben

designarse con aquel nombre para su debida distinción de la manteca, denominación exclusivamente aplicable al producto graso extraído de la leche de vacas o de la nata de la misma.

El espíritu de ordenación y fiscalización que informaba a ambas soberanas disposiciones tenía como justa finalidad la protección a los intereses del consumidor, amparo y fomento de la industria mantequera española y necesaria garantía de nuestros productos exportables.

La interpretación equívoca admitida para determinados preceptos, tolerando la fabricación, circulación y venta de margarinas elaboradas, a base de estudiados ensayos, con mezclas de grasas animales y aceites vegetales, que prestaban al conjunto coloraciones de mayor o menor intensidad a expensas de su blancura o tanto más acusada en aquellas margarinas de mas esmerada fabricación; la circunstancia de no haberse recogido en su articulado cuanto pudiera interesar a la adición fraudulenta de antisépticos, a riesgo de intentar una seguridad de conservación, con detrimento de sus cualidades sanitarias de consumo; la indeterminación en la conveniente distancia que debe separar las fábricas, refinerías, depósitos, etcétera, de margarina u otras grasas, de locales análogos destinados a la fabricación y manipulación de la manteca: la forma en que la práctica ha demostrado que se trataba de eludir por fabricantes poco escrupulosos el cumplimiento de las sanciones establecidas, y hasta la lentitud con que en determinadas circunstancias se ha llevado la tramitación de los expedientes incoados con motivo de las sanciones impuestas, ha evidenciado al desvirtuar con todo ello los concretos fines de las vigentes disposiciones, la necesidad de aclarar y reforzar algunos de sus preceptos, con el exclusivo objeto de conseguir la mayor eficacia en su aplicación.

Recogiendo esta necesidad tan sentida por todos aquellos sectores relacionados

con la producción, comercio y consumo de estas sustancias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º La margarina, en toda la amplitud genérica que para esta denominación establece el Real decreto de 2 de Marzo de 1928, no podrá fabricarse, circular, tenerse en depósito ni venderse más que completamente descolorada y blanca y en las condiciones previstas por la mencionada disposición.

Art. 2.º Con el fin de garantizar en todo momento las cualidades sanitarias de consumo de la manteca, margarina y cualquier otra grasa alimenticia, queda prohibida la adición a las mismas de todo otro antiséptico que no sea la sal común, y ésta en cantidades inferiores al 8 por 100.

El personal determinado por el artículo 10 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, en la forma y con las atribuciones que en él se señalan, queda igualmente encargado de llevar a cabo las inspecciones necesarias para la mayor eficacia del expresado fin.

Art. 3.º No podrá fabricarse, refinarse, tener en depósito o manipular margarina u otras grasas sino en locales distintos y separados, como mínimo, 100 metros de donde se fabrique, refine, manipule o conserve en depósito la manteca.

Art. 4.º A los contraventores de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, serán aplicables también las sanciones que determina el artículo 11 del Real decreto de 2 de Marzo de 1928, cuyo cumplimiento no se podrá eludir en ninguna circunstancia, no admitiéndose, como motivo suficiente para interrumpir la escala progresiva de las mismas en los casos de reincidencia, el cambio de dominio de la fábrica o establecimiento. Únicamente podrá empezarse de nuevo dicha escala, en su menor cuantía cuando después de satisfecha la última multa impuesta y justificado el cambio de dominio, mediante la presentación de escritura notarial ante la

Sección agronómica correspondiente, hubiese mediado un intervalo de cinco años entre la expresada justificación y el primer acto sancionable impuesto al nuevo propietario.

Art. 5.º Las Secciones agronómicas quedarán obligadas a facilitar a los nuevos propietarios de fábricas o depósitos de importación, una lista de las sanciones que hubieren recaído sobre dichas fábricas o depósitos, a los efectos del artículo anterior, cuando se presenten en las expresadas oficinas a realizar las declaraciones precisas para la modificación de inscripciones en el Registro de fabricantes e importadores de margarina.

Art. 6.º Cuando las inspecciones que determinen las vigentes disposiciones, con la subsiguiente toma de muestras de manteca o margarina, se realizasen en las estaciones de ferrocarril, el personal que las ejecute extenderá cuatro copias del acta, entregando dos ejemplares al Jefe de estación o su representante, una de los cuales se unirá a la hoja de ruta, para justificar ante el destinatario la causa por la cual no recibe íntegramente la cantidad de producto facturado.

Art. 7.º Las Secciones agronómicas, a cuyo cargo se encomienden los análisis de las muestras de manteca y margarina, darán curso a los expedientes que correspondan incoar, en un plazo menor de quince días, a contar del en que se tomó la muestra, y trimestralmente comunicarán a la Dirección general de Agricultura el resultado de las inspecciones realizadas, enviando una relación de las multas impuestas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1929.—ANDES.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 3 de Septiembre.)

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado en la Ga-

ceta de 9 de Julio último han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 9 de Septiembre de 1929.—El Director general P. D., M. Fernández Jiménez.

Relación que se cita.

- D. Juan Pérez Munuera.—Torrevieja (Alicante).
 D. Francisco Javier Cereceda de la Quintana.—Villamartín (Cádiz).
 D. José Barés Tonda.—Arjona (Jaén).
 D. Amador Sánchez López.—Motril (Granada).
 D. Ramón Lorente Sanjurjo.—Tuy (Pontevedra).
 D. Nicolás Cabañas Mondéjar.—Burjasot (Valencia).
 D. Manuel Costa Ojeda.—Aracena (Huelva).
 D. Francisco J. Cereceda de la Quintana.—Conil (Cádiz).
 D. Paulino Samaniego Arias.—Nava del Rey (Valladolid).
 D. Francisco J. Cereceda de la Quintana.—Alcalá de los Gazules (Cádiz).
 D. José Morell Llácer.—Gandia (Valencia).
 D. Manuel Martínez Palacios.—Siero (Oviedo).
 D. Ramón Llorente Sanjurjo.—Marín (Pontevedra).
 D. Tomás Angel Ríos González.—Reinosa (Santander).
 D. José Barés Tonda.—Gibraleón (Huelva).
 D. Juan Cortada González.—Villalba del Alcor (Huelva).
 D. José Barés Tonda.—Fernán Nuñez (Córdoba).
 D. Manuel Vigas Montaña.—Ripoll (Gerona).
 D. Bartolomé Caballero Tejero.—Cabañas (Huelva).
 D. Esteban Navas Ruiz.—Campillos (Málaga).
 D. Antonio González Limiñana.—Monóvar (Alicante).

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

Patronato del Circuito nacional de firmes especiales.

A los efectos de proceder a la cobranza del impuesto de tasa de rodaje, correspondiente al ejercicio de 1928, sobre vehículos de tracción de sangre a que se refiere el Real decreto-ley del Ministerio de Fomento de 26 de Julio de 1926, se hace público que la recaudación del mismo dará

comienzo el día 10 de Septiembre, terminando el periodo de recaudación voluntaria el día 10 de Diciembre del corriente año.

Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato P. A., José Alonso Orduña.

Agentes recaudadores nombrados para las provincias que se indican, a los efectos de proceder al cobro de la tasa de rodaje, creada a virtud de Real decreto-ley del Ministerio de Fomento de fecha 26 de Julio de 1926.

Soria, D. Gerardo Doval del Campo.

Los agentes recaudadores designados anteriormente, quedan expresamente facultados para nombrar a su vez los agentes auxiliares que bajo la responsabilidad de aquellos deban entender y realizar las operaciones relativas a la exacción del referido impuesto.

Madrid, 5 de Septiembre de 1929.—El Presidente del Patronato P. A., José Alonso Orduña.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

**ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA**

Anuncio.

Relación de los Ayuntamientos que han dejado de remitir a esta oficina, en el plazo reglamentario, las certificaciones del 1'20 por 100 de pagos, correspondientes al segundo trimestre del ejercicio actual; advirtiéndoles, que si en el plazo de quinto día no cumplen el indicado servicio, se les impondrá la multa reglamentaria, con la cual quedan conminados.

Pueblos que se citan.

Abejar, Acrijos, Agreda, Aguaviva de la Vega, Aldeaseñor, Aldehuela de Periañez, Arancón, Barca, Bayubas de Abajo, Borobia, Buimanco, Candilichera, Cirujales del Río, Cubilla, Duruelo de la Sierra, Escobosa de Almazán, Esteras de Medina, Esteras de Soria, Fuentebella, Fuentes de Agreda, Hoz de Abajo, La Losilla, Mazaterón, Navaleno, Nepas, Nolay, Noviercas, Ocellilla, Quiñonería, Rebollar, Retortillo de Soria, Reznos, Rollamienta, Santa María de las Hoyas, Torralba del Burgo, Vadillo y Velamazán.

Soria 6 de Septiembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Lorenzo de Velasco.

**OBISPADO DE SIGÜENZA
DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS**

Edicto.

D. Juan Manuel Hidalgo Cordero, Presbítero, Cónigo de esta S. I. Catedral y Delegado general de Capellanías y Fundaciones Pías de este Obispado,

Por el presente, cito, llamo y emplazo, a cuan-

tos se crean con derecho a la conmutación de rentas de la Capellanía que en la suprimida parroquia de San Esteban de Almazán, agregada en la actualidad a la de Santa María de Calatañazor de la misma villa, fundó D. Melchor Blasco, a fin de que en el término de veinte días contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín Eclesiástico* de esta diócesis y en el *Oficial* de la provincia de Soria, comparezcan en esta Delegación con los documentos necesarios para justificar el derecho de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, se procederá sin su audiencia a determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio consiguiente.

Sigüenza 10 de Septiembre de 1929.—El Delegado general de Capellanías, Dr. Juan M. Hidalgo.

REQUISITORIAS

José Esteban Laorden, hijo de José y de Eugenia, natural de Serón de Nágima, provincia de Soria, de 22 años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'740 metros, color bueno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, barba saliente, señas particulares ninguna; domiciliado últimamente en Valparaíso (Chile), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja recluta de Soria, núm. 70, para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Zaragoza, ante el Juez Instructor D. Antonio Vich, Capitán de Ingenieros con destino en el Regimiento de Pontoneros, de guarnición en Zaragoza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Zaragoza 9 de Septiembre de 1929.—El Juez instructor, Antonio Vich.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, con fecha dos del actual, en las diligencias que se practican para la exacción de las costas impuestas al rematado Serapio Monge Huerta, en causa por tenencia de armas, se anuncia por el presente la venta en pública subasta, por término de veinte días, y para su adjudicación al mejor postor, las fincas embargadas a dicho rematado, y que son las siguientes:

Una finca rustica, sita en dicho término y paraje de la Vega, de haber cuatro celemines; que linda Saliente, Teodoro Casado; Poniente, Nico-

las García: Sur, camino, y Norte, Telesforo Huerta; tasada pericialmente en 80 pesetas.

Otra en la carretera, de haber ocho celemines y dos cuartillos; que linda Saliente y Poniente, monte; Sur, Liborio Casado, y Norte, Aniceto Velamazán, en 155 pesetas.

Otra en dicho sitio de la anterior, de haber un celemin; que linda Saliente y Poniente, liego, Sur, Liborio Casado, y Norte, Aniceto Velamazán; en 25 pesetas.

Otra en Almequera, de haber una fanega; que linda Saliente, Poniente y Norte, liego, y Sur, Clemente Huerta; en 180 pesetas.

Otra en el Collado de Valdelasheras, de haber tres celemines; que linda Saliente, liego; Poniente, Coladilla; Sur, Clemente Palacios, y Norte, Saturnino Casado; en 50 pesetas.

Otra en el Picozo, de haber siete celemines; que linda Saliente, Isidoro Berenguer; Poniente, liego; Sur, Crispulo Casado, y Norte, Pio Huerta; en 95 pesetas.

Otra en el Chorrital, de haber cuatro celemines; que linda Saliente, Tiburcio del Cerro; Poniente, se ignora; Sur, liego, y Norte, camino; en 75 pesetas.

Dichas fincas están situadas en término de Chaorna y han sido valoradas como consta.

Y para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado sito en la planta baja de la casa consistorial, se ha señalado el día 28 del actual mes, a las once de su mañana, se consignán las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avaluo de dichas fincas, que es el de 660 pesetas, y cuya cantidad es la que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el local destinado al afecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Medinaceli 4 de Septiembre de 1929.—El Secretario habilitado, Luis Arense y Francisco Ramos.

Juzgados municipales

CUBO DE LA SOLANA

D. Juan Izquierdo Caballero, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil entre partes que a continuación se expresan, ha recaído sentencia en rebeldía, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En el pueblo de Cubo de la Solana a veinti-

siete de Julio de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Juan Izquierdo Caballero, Juez municipal de este distrito, constituido en audiencia pública en la sala de este Juzgado, asistido de mi el infrascrito Secretario habilitado, habiendo visto y oído el anterior juicio verbal civil, seguido entre partes, como demandante D. Eustaquio Sanz García, mayor de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de Iruero, de esta provincia, y como demandado D. Pío Garijo Marina, también mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo de la fecha, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que declarando la rebeldía del demandado Pío Garijo Marina, debo condenar y condeno a éste a que pague al demandante Eustaquio Sanz García las trescientas veintiuna pesetas y veinticinco céntimos que le reclama, y en todas las costas de este juicio, gastos y su correspondiente reintegro; ratificando para ello el embargo preventivo verificado.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandante, y en cuanto al demandado señor Garijo, en los estrados de este Juzgado y por medio de edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme y en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Izquierdo.—Rubricado.

Publicación: Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Izquierdo Caballero, Juez municipal de este distrito, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que como Secretario habilitado certifico.—Modesto Jiménez, Secretario habilitado.—Rubricado.»

Lo hago público a los efectos de notificación al demandado en rebeldía, D. Pío Garijo Marina.

Cubo de la Solana 27 de Julio de 1929.—El Juez municipal, Juan Izquierdo.—P. S. M., Modesto Jiménez.

Ayuntamientos

CIDONES

Debiendo quedar vacante en primero de Octubre próximo, la plaza de Médico titular e Inspector municipal de sanidad de este partido de Cidones y sus agregados Ocenilla, Toledillo, Pedrajas, Oteruelos y Villaverde (este último pueblo no está en la clasificación aunque está hace mucho tiempo incorporado al partido), clasificada en 4.ª categoría, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 1.500 pesetas la primera y 150 la segunda, pagadas de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Para tomar parte en el concurso se requiere ser Inspector municipal de sanidad, y para la resolución del mismo se tendrá en cuenta la escala de méritos establecida en el apartado c) del art. 1.º del reglamento de ingreso y provisión de plazas de Inspectores municipales de sanidad de 9 de Febrero de 1925, con derecho la Junta de mancomunidad de computar los méritos de los concursantes.

Como este Ayuntamiento no tiene aprobado el reglamento de Empleados técnicos municipales, las condiciones de esta convocatoria se considerarán como parte integrante de aquél y el nombramiento que en este caso recaiga revestirá carácter de propiedad.

Cidones 7 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Anastasio de Vera.

DEZA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Diciembre de 1928, este Ayuntamiento, no teniendo provista en propiedad la plaza de Matrona titular, anuncia concurso para su provisión durante el plazo de treinta días a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, dotada la plaza con una retribución equivalente al 20 por 100 del sueldo mínimo asignado al Médico titular de este partido, pudiendo dirigir las instancias, quienes soliciten durante dicho plazo, a esta Alcaldía, debidamente reintegradas.

Deza 29 de Agosto de 1929.—El Alcalde, Luis Esteras.

MATAMALA DE ALMAZAN

Existiendo en arcas municipales de este pósito, la cantidad de 1.557'43 pesetas, se hace público por medio del presente edicto, a fin de que cuantos deseen percibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en las oficinas de la Sección provincial del pósito o en esta Alcaldía, en término de diez días, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, transcurridos los cuales, se acordará lo procedente.

Matamala de Almazán 11 de Septiembre de 1929.—El Alcalde, Pedro la Rubia.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Los vecinos del pueblo de Valderromán, acotan para toda clase de aprovechamientos, la parcela de terreno número 31 polígono 27, sita en el término municipal de Caracena; linda por el Norte, común de vecinos de Caracena; Sur, camino; Este, término de Valderromán, y Oeste, camino de la Hoz; de 22 áreas.

Los contraventores serán castigados con arreglo a la ley.

Valderromán 23 de Agosto de 1929.—El Alcalde en representación de los vecinos, Eulogio Sotillos.